Tamaulipas
Gobierno del Estado

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Ingresos
Dirección Jurídica de Ingresos
Resoluciones Administrativas
Número de oficio: SF-DJI-1908-2026
Expediente: DJI-RF-15-2026
Asunto: Se emite resolución que se indica.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 23 de septiembre de 2026

C. José Ángel Terán Guerrero, representante legal de Petrolíferos León, S.A. de C.V.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Carretera Reynosa km 2.5, N° interior sin número, entre Av. Chapultepec y Camino Vecinal, colonia del Valle, C.P. 87320, Matamoros, Tamaulipas.

Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2026, recibido en esta Dirección Jurídica de Ingresos, el 18 de febrero de 2026, el C. José Ángel Terán Guerrero, representante legal de Petrolíferos León, S.A. de C.V., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-LV-MAT-08802/2025 de fecha 09 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $3,441,133.15 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y tres pesos 15/100 M.N.).

Esta Dirección Jurídica de Ingresos dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, emite la presente resolución, cuyos términos más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en relación con la Cláusula OCTAVA, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 22 de fecha

Tamaulipas

30 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado número 92 de fecha 4 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2020; Artículos 24, numeral 1, fracción III, y 27 primer párrafo, fracciones II y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas vigente; así como los artículos 2, 5, primer párrafo, fracción II, 6, primer párrafo, numerales 1, 1.1, 1.1.7 y 1.1.7.1, 7, párrafo segundo, 9, 19, primer párrafo, fracciones XVII y XLII, último párrafo, 29, primer párrafo, fracción IV, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado en la Edición Vespertina Extraordinario número 38, de fecha 13 de diciembre de 2024, reformado mediante acuerdo gubernamental No. 43, publicado en fecha 09 de abril de 2026, en el Periódico Oficial del Estado; artículo 1, primer párrafo, numerales 1, 1.1, 1.1.0.6 y 1.1.0.6.0.1, artículos 2 y 3, y artículos Transitorios, del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 105, de fecha 31 de agosto de 2017, reformado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52, de fecha 30 de abril de 2025; artículo 34, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 63, 116, 117, fracción I, inciso a), 130, 131 primer párrafo, 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Se determina improcedente la admisión y substanciación de la inconformidad presentada en contra de la resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-LV-MAT-08802/2025 de fecha 09 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $3,441,133.15 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y tres pesos 15/100 M.N.), teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas que describe el recurrente en el capítulo de pruebas del recurso que se atiende.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas y allegadas por la recurrente y demás constancias que sirvieron para motivar la presente resolución, fueron valoradas de conformidad con lo previsto por los artículos 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- En el primer agravio hecho valer por la recurrente, manifiesta que se deberá dejar sin efectos el oficio número SF-SI-DAF-LV-MAT-08802/2025, de fecha 09 de diciembre de 2025, en virtud de que fue emitida fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Argumenta lo anterior, toda vez que del 18 de septiembre de 2024 (fecha en que inicio la visita domiciliaria) al 16 de diciembre de 2025 (fecha en que se hace conocedora de la resolución liquidatoria), es claro y evidente que transcurrió en exceso el plazo de los doce meses que tenía la autoridad para concluirla.

Al respecto, se indica que resulta infundado el argumento del recurrente para trastocar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que del análisis que esta autoridad resolutora realiza al expediente administrativo a nombre de la contribuyente, se advierte que contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora en ningún momento vulneró el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ya que de acuerdo al precepto legal en cita el plazo de los doce meses del que se duele inicia con la orden de visita domiciliaria como lo es en este caso con el Acta Parcial de Inicio de fecha 12 de septiembre de 2024, notificada el 18 de septiembre de 2024 y concluye con el Acta Final, notificada el 18 de septiembre del 2025, de ahí que no se haya violentado el artículo 46-A del Código en cita.

Motivo por el cual y en conclusión a lo antes expuesto, apoyando la postura adoptada, por analogía, en los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2002043
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A.9 A (10a.)
Página: 2786

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PLAZOS CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO DE OBSERVACIONES Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 63/2008). De la interpretación basada en el método sistémico aplicado a los artículos 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la emisión y notificación de la determinación que deba resolver en definitiva la situación fiscal del contribuyente fiscalizado por una revisión de escritorio o gabinete, está sujeta al plazo de seis meses, que se computa a partir de la notificación del oficio de observaciones, que es el que se encuentra sujeto al diverso plazo de doce meses establecido para que la autoridad efectúe propiamente las actuaciones de fiscalización. No obsta a lo anterior que en la jurisprudencia 2a./J. 63/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 708, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA

PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.", se haya aludido a que el procedimiento de revisión previsto en los artículos 42, fracción II y 48 del referido código, inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución que determina las contribuciones o aprovechamientos omitidos, pues dicho criterio no puede ser interpretado en el sentido de que el plazo de doce meses que se enuncia en el invocado numeral 46-A es el indicado para que la autoridad fiscalizadora emita la resolución determinante de créditos fiscales, habida cuenta que, además de que tal concepción iría en contra de las señaladas disposiciones, la cuestión toral tratada en la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 20/2008-SS, de la que deriva la citada jurisprudencia, en modo alguno tuvo por objeto analizar y confrontar la redacción e interpretación de los plazos establecidos en los numerales inicialmente mencionados, pues sólo se ocupó de establecer la naturaleza e implicaciones de la orden de revisión de gabinete para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 301/2011. Administrador Local Jurídico de Acapulco. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2008-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 395.

(Énfasis es nuestro)

De igual manera, cabe resaltar que el accionante pierde de vista, que el término de los 12 meses que señala el artículo 46-A se contabiliza de la notificación de la orden de visita hasta la notificación de la Acta Final, situación que si aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la autoridad fiscalizadora no se pasó del plazo anteriormente señalado.

Sin que obste, se insiste, el argumento de la recurrente en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra inmerso dentro del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, en razón de que dicho numeral solo establece que las autoridades fiscales deberán CONCLUIR la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

Sirviendo de apoyo por analogía la tesis aislada (administrativa) II.2o.A.4 A, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, Pág. 1136, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto citan:

> *"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL. La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete."*

Así mismo, sirve apoyo la tesis aislada (administrativa) III.1o.A.98 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003 Pag. 1896, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto citan:

> *"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO. Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización."*

Bajo esa premisa, si la orden de visita domiciliara comenzó el 18 de septiembre de 2024 y concluyó el 18 de septiembre de 2025 con la notificación de la Acta Final, por lo que resulta claro que el desarrollo de la orden de visita domiciliaria se llevó a cabo dentro del plazo establecido en artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha orden de visita domiciliaria como acto de autoridad para dar inicio a las facultades de comprobación del contribuyente, culmina con la notificación de la Acta Final y no con la emisión de la resolución administrativa como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización, pues dicho numeral establece claramente que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyente, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique al contribuyente la orden de visita domiciliaria.

En consecuencia de todo lo anterior y en virtud de que los argumentos expuestos por la recurrente son insuficientes para demeritar la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo que para esta que resuelve el argumento expuesto por la hoy recurrente, resulta infundado e insuficiente para demeritar la legalidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y ante lo infundado que resultaron los argumentos hechos valer por la recurrente, acorde a lo previsto en el artículo 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.– Se confirma el recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número SF-SI-DAF-LV-MAT-08802/2025 de fecha 09 de diciembre de 2025, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $3,441,133.15 (Tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil ciento treinta y tres pesos 15/100 M.N.); por los motivos precisados en el cuerpo del presente oficio.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, en la vía tradicional por escrito, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o, en línea a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

Atentamente

Enrique Serna Guerrero
Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

Tamaulipas
Secretaría de Finanzas
Dirección Jurídica
de Ingresos

L´JCAV´ibgl.